

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 11 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Viceconsejero de Política y Organización Educativa de la Comunidad de Madrid, de 21 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED] 6), por la que se contestó su solicitud con el siguiente objeto:

«-Número de casos de acoso escolar registrados en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Cortes de Cádiz (Madrid), detallados por anualidad, y protocolo o protocolos implementados en cada uno de los casos.»

Junto con su reclamación, el interesado aportó la copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de alegaciones del Viceconsejero de Política y Organización Educativa, de 11 de marzo de 2026, en el que se desarrollan, en esencia, las siguientes consideraciones:

«La solicitud de información presentada por el interesado, no puede admitirse a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ya que la publicación de los datos solicitados interfiere tanto a la prevención de los hechos como a las funciones de vigilancia y control que la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ejerce a través del Servicio de Inspección Educativa.

El Protocolo de Acoso es una herramienta de naturaleza preventiva y de planificación de actuaciones. La publicidad de estas cifras por centros, puede dar lugar a la percepción de que la apertura de un protocolo se traduce automáticamente en un dato público. Esto podría desincentivar la detección temprana y la transparencia interna, perjudicando la función de vigilancia y control de la Inspección Educativa.

Además, la difusión de datos concretos de un centro no puede suponer la catalogación en un determinado nivel, sin contextualización ni datos comparables. La Administración tiene la obligación de ofrecer información pública adecuadamente contextualizada, evitando la difusión de datos que, por su nivel de detalle o falta de interpretación técnica, puedan generar interpretaciones erróneas o distorsionar la comprensión pública de los datos.

Por otro lado, cabe señalar que el acceso a los datos solicitados por el interesado, pueden suponer un riesgo de reidentificación. En la solicitud de información pública referenciada en el presente escrito, el interesado solicita la entrega de datos desagregados por anualidad en un único centro educativo, el CEIP Cortes de Cádiz. A estos efectos, el acceso a estos datos supone un riesgo elevado de reidentificación indirecta. Dado que la comunidad escolar es un entorno estable y reducido, el cruce de la cifra de casos con eventos conocidos por las familias o el personal, permitiría identificar a los menores afectados (víctimas y presuntos agresores), vulnerando el interés superior del menor y el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Por último hay que destacar que la solicitud requiere una labor previa de reprocesamiento y análisis de expedientes individuales para poder determinar qué actuaciones se constituyen como casos registrados y qué actuaciones son aperturas de protocolo que no tienen dicha consideración. La Ley de Transparencia no obliga a la Administración a realizar un tratamiento estadístico de elaboración compleja a partir de expedientes administrativos de carácter reservado que no están estructurados para su difusión pública directa.»

CUARTO. El 24 de marzo de 2026 se trasladó al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 25 de marzo de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones del interesado, el cual se incorpora al expediente, y en el que, en esencia, aduce su desacuerdo con el contenido del informe del Viceconsejero de Política y Organización Educativa y pide la estimación de su reclamación en el sentido de que se le facilite la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución del Viceconsejero de Política y Organización Educativa de la Comunidad de Madrid, de 21 de enero de 2026 (expediente: 09-OPEN-00013.1/2026), por la que se contestó a la solicitud del interesado, de 14 de enero de 2026, en la que se pedía información sobre el «[n]úmero de casos de acoso escolar registrados en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Cortes de Cádiz (Madrid), detallados por anualidad, y protocolo o protocolos implementados en cada uno de los casos».

Más concretamente, se comprueba que la resolución impugnada denegó el acceso a dicha información en el entendido de que facilitar la información supondría un perjuicio para las labores de «prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios», así como para «[l]as funciones administrativas de vigilancia, inspección y control» que desarrolla «la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades [...] a través del Servicio de Inspección Educativa». En este sentido, se alude a los límites contemplados en el artículo 14.1, «letras a) y g)» de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). Con todo, estas referencias deben entenderse realizadas al artículo 14.1, letras e) y g) LTAIPBG.

A mayor abundamiento en relación con la aplicación de los límites citados, en el informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero, el Viceconsejero de Política y Organización Educativa señala que «[l]a publicidad de estas cifras por centros, puede dar lugar a la percepción de que la apertura de un protocolo se traduce automáticamente en un dato público» y que, en consecuencia, ello «podría desincentivar la detección temprana y la transparencia interna, perjudicando la función de vigilancia y control de la Inspección Educativa».

Por otro lado, el informe de alegaciones reseñado incide en que «la solicitud [de la que trae causa la reclamación] requiere una labor previa de reprocesamiento y análisis de expedientes individuales para poder determinar qué actuaciones se constituyen como casos registrados y qué actuaciones son aperturas de protocolo que no tienen dicha consideración». En este punto, se apunta en el informe que «[l]a Ley de Transparencia no obliga a la Administración a realizar un tratamiento estadístico de elaboración compleja a partir de expedientes administrativos de carácter reservado que no están estructurados para su difusión pública directa».

Sentadas estas consideraciones, procede valorar, en primer lugar, si la solicitud de información de la que trae causa la reclamación queda amparada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y, en segundo término, determinar si, en su caso, concurren los motivos justificados por la administración destinataria de la solicitud para negar el acceso a la información.

CUARTO. En relación con la primera de las cuestiones señaladas, esta es, si el objeto de la solicitud es o no subsumible en el ámbito del derecho de acceso, procede señalar que el artículo 5.b) LTPCM define el concepto de información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

Sentadas estas consideraciones generales, este Consejo considera, teniendo en cuenta las constataciones de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, que el objeto de la solicitud podría considerarse comprendido en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Ello es así en la medida en que, de los antecedentes considerados, se desprende que la información solicitada obra en poder de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en la medida en que es obtenida en el marco de las funciones desarrolladas por el Servicio de Inspección Educativa en materia de atención y prevención de situaciones de acoso escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, procede valorar a continuación si, en este caso, concurren causas que justifican la denegación del acceso a dicha información pública.

QUINTO. En relación con la concurrencia de los límites invocados en la resolución impugnada, a saber, los límites previstos en el artículo 14.1, letras e) y g) LTAIPBG, procede analizar si el acceso a la información solicitada puede suponer un perjuicio efectivo, real y evaluable para los bienes jurídicos protegidos por dichos límites.

A este respecto, el artículo 14.1 LTAIPBG dispone que «el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para» determinados intereses, entre los que se encuentran, en su letra e), «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios» y, en su letra g), «las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control».

La aplicación de estos límites exige una ponderación casuística que atienda tanto a la naturaleza de la información solicitada como al contexto en el que se inserta, debiendo acreditarse de forma suficiente la existencia de un riesgo cierto de menoscabo de los intereses protegidos.

En este caso, la información solicitada se incardina directamente en el ámbito de las actuaciones de supervisión, seguimiento y control que ejerce la Administración educativa, en particular a través del Servicio de Inspección Educativa, en materia de convivencia escolar. Se trata, por tanto, de información estrechamente vinculada a mecanismos de detección, intervención y evaluación de situaciones potencialmente constitutivas de infracciones administrativas o disciplinarias, así como a instrumentos preventivos diseñados para garantizar la protección de los menores y el adecuado funcionamiento de los centros docentes.

Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta, en línea con las consideraciones reseñadas en el informe de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, que la difusión pública de datos desagregados referidos a un único centro educativo, incluso cuando se presenten en términos numéricos, puede afectar negativamente al correcto desarrollo de las funciones de inspección y control. En particular, el acceso a esta información puede revelar indirectamente pautas de actuación administrativa, intensidad de la actividad inspectora o resultados de las intervenciones realizadas, lo que podría comprometer la eficacia de dichos mecanismos.

Asimismo, la publicidad de estos datos podría generar dinámicas indeseadas en los centros educativos, tales como la alteración de los comportamientos de los sujetos implicados o la adopción de estrategias orientadas a evitar la activación formal de los protocolos, con el consiguiente riesgo para la atención de futuras situaciones de acoso.

A ello se añade que los protocolos de actuación frente al acoso escolar tienen una marcada finalidad preventiva y de intervención temprana, basada en la confianza de la comunidad educativa y en la adecuada canalización de la información. La eventual percepción de que la apertura de estos protocolos conlleva la generación de información susceptible de difusión pública podría desincentivar su activación o dificultar la colaboración de los distintos actores implicados, afectando de manera directa a la eficacia de las políticas públicas en esta materia. Este efecto disuasorio constituye un elemento relevante en la ponderación exigida por el artículo 14 LTAIPBG, en la medida en que incide sobre la capacidad de la Administración para prevenir e investigar conductas ilícitas en el ámbito educativo.

Por otro lado, la solicitud no se limita a datos agregados de carácter general, sino que se circunscribe a un centro educativo concreto y a un nivel de detalle temporal (por anualidades) que incrementa el riesgo de que la información pueda ser utilizada para reconstruir situaciones específicas. Este grado de detalle intensifica el potencial impacto negativo sobre las funciones de vigilancia, inspección y control, al facilitar la identificación de patrones o la anticipación de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, este Consejo aprecia que el acceso a la información solicitada comportaría un perjuicio cierto para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control en el ámbito educativo, por lo que se concluye que, en este caso, concurren los presupuestos de aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1, letras e) y g) LTAIPBG.

SEXTO. Sin perjuicio de las consideraciones desarrolladas en el fundamento jurídico anterior, por otra parte, el informe de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, reseñado en el antecedente de hecho tercero, constata que atender la petición de información considerada requeriría efectuar «una labor previa de reprocesamiento y análisis de expedientes individuales para poder determinar qué actuaciones se constituyen como casos registrados [de acoso escolar] y qué actuaciones son aperturas de protocolo que no tienen dicha consideración». En este sentido, de las manifestaciones del informe se desprende que la información contenida en estos «expedientes administrativos de carácter reservado» no ha sido estructurada para «su difusión pública directa».

En atención a las circunstancias expuestas por el órgano informante, a juicio de este Consejo, procede valorar si concurren los presupuestos de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, «[r]elativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración».

A este respecto, resultan ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno núm. 4/2026, de 17 de junio¹, en el que se define el concepto de reelaboración recogido en esta causa de inadmisión en los siguientes términos:

«En el contexto del derecho de acceso a la información pública, la acción previa en que se concreta la “reelaboración” implica realizar un tratamiento de la información que comprende, de manera ordinaria, desarrollar una operación o conjunto de operaciones sobre información pública, ya sea por procedimientos automatizados o no, como, entre otras, la búsqueda, sistematización, extracción, comunicación o reproducción.»

En aplicación de esta definición general del concepto de reelaboración, este Consejo concluye que, en el presente caso, la petición de información de la que trae causa la reclamación debió ser inadmitida, ya que dicha información no se encuentra disponible en los términos requeridos, siendo necesario realizar un análisis individualizado de los expedientes correspondientes y elaboración de una suerte de informe específico en el que se determinase qué actuaciones constituyen casos registrados de acoso escolar y cuáles responden a meras aperturas de protocolo sin tal consideración.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/4_CI-18-1-c_Reelaboracion.pdf

Este análisis de los expedientes implica una labor de interpretación jurídica y tratamiento técnico de la información que excede de las obligaciones derivadas del derecho de acceso, por lo que, a juicio de este Consejo, concurren las circunstancias determinantes de la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, al requerir la solicitud una acción previa de reelaboración no exigible a la Administración.

En conclusión, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM en relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 LTPCM en relación con los límites recogidos en el artículo 14.1, letras e) y g) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.25 12:38